**REAJUSTE DE PRECIOS**

Para efectos de mantener el debido equilibrio financiero del contrato, de conformidad con el artículo número 18 de la Ley de la Contratación Administrativa,un mecanismo de revisión de precios para efectos de reajuste de precio durante la vigencia de la relación contractual, se requerirá que el o la oferente o contratista, brinde un desglose de los elementos que componen el precio cotizado, tan exhaustivo como sea posible, de tal manera que permita a la Administración revisar en forma rápida y correcta las solicitudes de reajuste que se le planteen. A saber, los elementos mínimos que se deberán brindar son:

1. La fórmula de cálculo, como expresión algebraica o su método alternativo por la cual se determina el precio.
2. La estructura porcentual de los elementos que componen el precio, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
3. La identificación de los índices de precios a aplicar, con especificación del índice, el nombre de la institución que lo elabora y publica, así como el capítulo, nivel y/o renglón específico que se utilizará.

No obstante lo anterior, es claro que podrá adoptarse un mecanismo de revisión de precios para efectos de reajuste durante la vigencia de la relación contractual, estando en curso de ejecución el contrato, por convenio de las partes y con vigencia hacia el futuro.

Las solicitudes de reajuste de precio, se deberán presentar ante la recepción del Departamento de Proveeduría, firmadas por el representante legal de la empresa o persona que suscribe la oferta, así como indicar específicamente, el período que se solicita reajustar a efectos del desequilibrio económico.

Asimismo se advierte, por regla de principio; según los lineamientos de la Contraloría General de la República, que serán procedentes los mecanismos de reajustes, únicamente en caso de cotizaciones en moneda nacional (colones costarricenses), salvo casos excepcionales de reclamo administrativo que justifique y demuestre debidamente el o la contratista, cuya aceptación definitiva estará supeditada no solo a la aprobación de la Administración.

*A modo de ejemplo, respecto al inciso c) anterior, los índices oficiales de precios en que se basa el precio cotizado y las fuentes de los mismos, podrían ser:* ***a)*** *Mano de obra: Decreto de Salarios Mínimos emitido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el Diario Oficial La Gaceta semestralmente, específicamente en el Capítulo II “Genéricos”, renglón correspondiente a Trabajadores Semicalificados;* ***b)*** *Gastos Administrativos: Índice de Precios al Consumidor, renglón “General”,* ***c)*** *Insumos: Índice de precios al productor Industrial, renglón “general” emitidos por el Instituto Nacional de  Estadística y Censos y publicados en la página web del Banco Central de Costa Rica, o Índice de precios de servicios, emitido y publicado por esa misma entidad.  (****Nota:*** *Para las solicitudes de reajuste de precio, se debe aportar fotocopia de los índices de precios utilizados, así como copia de los decretos de Salarios Mínimos publicados en La Gaceta.)*

* 1. La solicitud de reajuste tendrá efecto a partir del momento en que una de las partes demuestre desequilibrio financiero en el contrato.  Aplican índices mensuales; sin embargo, para el pago de fracciones o días, se podrán utilizar proporciones.
	2. El tiempo máximo que demandará a la Administración el estudio y resolución de la gestión de reajuste debidamente formulada será de un mes.
	3. Por regla de principio, los contratos en moneda extranjera, tal como el dólar, no se reajustan.  No obstante, en casos excepcionales ello será posible si se prueba un desequilibrio financiero en el contrato, originado por variación en los costos en el país de origen de los productos.
	4. La fórmula matemática de aplicación puede variarse en el caso de aquellos contratos donde alguno de los componentes no sea aplicable, a modo de ejemplo, en algunos contratos de servicios es posible que no apliquen insumos, por lo que en ese caso, se eliminaría el factor “I” (insumos):

Fórmula matemática:

**P= MO + i + GA + U**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **P** | = | 100% referido al precio de cotización |
| **MO** | = | porcentaje de costo de mano de obra del precio de cotización |
| **I** | = | porcentaje de insumos del precio de cotización |
| **Ga** | = | porcentaje de gastos administrativos del precio de cotización |
| **U** | = | porcentaje de utilidad del precio de cotización |

Partiendo de una estructura de elementos de precios como la anterior, se puede plantear una fórmula de variación de precios del tipo:



Donde:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Pv** | = | Precio variado. |
| **Pc** | = | Precio de cotización, cuando la fórmula se aplica por primera vez, y como precio últimamente revisado, en posteriores aplicaciones. |
| **MO** | = | Porcentaje de costo de mano de obra del precio de cotización (Pc). |
| **I** | = | Porcentaje de insumos del precio de cotización (Pc). |
| **GA** | = | Porcentaje de gastos administrativos del precio de cotización (Pc). |
| **U** | = | Porcentaje de utilidad del precio de cotización (Pc). |
| **IMOtm** | = | Índice del costo de la mano de obra en el momento de la variación. |
| **IMOtc** | = | Índice del costo de la mano de obra vigente en el momento de la cotización, cuando la fórmula se aplica por primera vez, y como vigente al momento de la última revisión, en posteriores aplicaciones. |
| **Ilti** | = | Índice del costo de insumos en el momento de la variación. |
| **Iltc** | = | Índice del costo de insumos vigente en el momento de la cotización, cuando la fórmula se aplica por primera vez, y como vigente al momento de la última revisión, en posteriores aplicaciones. |
| **IGAtg** | = | Índice del costo de gastos administrativos vigente en el momento de la variación. |
| **IGAtc** | = | Índice del costo de gastos administrativos vigente en el momento de la cotización, cuando la fórmula se aplica por primera vez, y como vigente al momento de la última revisión, en posteriores aplicaciones. |

* 1. Los índices a que hace referencia la fórmula anteriormente desarrollada deberán ser los más estrechamente vinculados con la actividad objeto de la contratación.
	2. Se advierte, que por regla de principio; según los lineamientos de la Contraloría General de la República, serán procedentes los reajustes de precios, únicamente en caso de cotizaciones en moneda nacional (colones costarricenses), caso en el cual, deberá presentar el respectivo reclamo administrativo que justifique y demuestre debidamente que el o la contratista, está sufriendo un desequilibrio económico, documentación que deberá ser aportada ante la Dirección Ejecutiva.
	3. Es obligación del o la oferente, velar porque su propuesta, de acuerdo con el objeto de contrato, reúna todos los elementos o la información que incidan en la valoración; la información incompleta no se tomará en cuenta para efectos de evaluación.
	4. El Poder Judicial se reserva el derecho de corroborar la información dada por los participantes.  En caso de existir datos falsos, se desestimará la oferta del concurso y se dispondrá de inmediato el inicio de los procedimientos sancionatorios y pecuniarios correspondientes

Adicionalmente a lo anterior señalado, para las contrataciones de obra pública se deberá tomar en cuenta la siguiente cláusula de los plazos de prescripción.

**Plazos de prescripción del derecho a reclamar reajustes de precios en obra.**

Para efectos de que el o la adjudicatario (a) haga uso adecuado y oportuno de su derecho de reajuste, deberá tomar en cuenta las siguientes condiciones:

1. En primer término el derecho a solicitar reajuste de precios prescribe con el finiquito del contrato.
2. En segundo lugar, si no se suscribe un finiquito, el derecho de solicitar reajuste prescribirá una vez que opere la terminación normal del contrato y que se haya pagado la obra.
3. Por último a falta de los dos anteriores, el plazo de prescripción es de 5 años a partir de que exista la posibilidad de ejercer la acción cobratoria